

## **RESOLUCIÓN N° 027**

Ibagué, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

**Referencia:**Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No 016-2024

**Demandado: ESPERANZA TOVAR ROJAS C.C. 38.249.053**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en uso de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la **Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 "por la cual se deroga la Resolución 0384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF"**, proferida por la Dirección General del ICBF, y la Resolución 0464 del 08 de junio de 2023 emitida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Tolima a un servidor público y,

### **CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante **Auto No. 049 del 01 de Noviembre de 2024**, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero ICBF- Regional Tolima, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo complejo constituido por la Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, Demandante: YOLANDA GOMEZ MEDINA y Otras Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros, radicado No. 73001-41-05-002-2018-00442-00, auto aprobatorio de la liquidación de costas emitido el 08 de noviembre de 2023, debidamente ejecutoriado el 15 de noviembre de 2023; en el cual se condena al pago de las costas a la parte demandante - **ESPERANZA TOVAR ROJAS C.C. No. 38.249.053** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.

Que el presente título ejecutivo complejo allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección General del ICBF, en consecuencia, cumple con todos

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Tolima  
Carrera 5 No. 43 - 23 Barrio Restrepo  
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de cobro coactivo, en contra de **ESPERANZA TOVAR ROJAS** identificada con la **C.C. No. 38.249.053**.

Que, frente a la indexación contemplada en el concepto jurídico N. 60 de 2017, remitido mediante memorando I- 2017- 051836- 0101 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla:

*"Al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, pero cuando se trata del reembolso de las sumas que se pagaron en los procesos judiciales acompañados, por la prueba de ADN con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda".*

Que el memorando de radicado N. S-2018-245285.1010 del 03 de marzo de 2018, aclaró, el concepto N. 60 del 26 de mayo de 2017 indicando:

*"que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 5003 de 2020, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor", sin que deba el funcionario ejecutor indexar de nuevo el capital cuando se avoque conocimiento de los procesos remitidos por el grupo financiero de cada regional.*

Que mediante certificación del 18 de octubre de 2024 la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Tolima, indica que la señora **ESPERANZA TOVAR ROJAS** identificada con la **C.C. No. 38.249.053**, le adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma capital de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$52.400) – CAPITAL INDEXADO**.

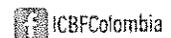
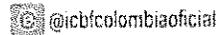
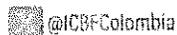
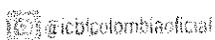
Por tanto, para este caso en particular, el monto a capital presenta una indexación por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.400), por lo que el valor total a pagar por concepto de capital es de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$52.400) – CAPITAL INDEXADO**, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, según certificación emitida por el área financiera de la Regional Tolima.

Que, de conformidad con el artículo 53 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020; se debe realizar el cobro de los intereses de mora, que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, según la normatividad vigente y las orientaciones brindadas por el área financiera de la Regional Tolima.

Que, en atención a lo establecido por la Sede de la Dirección General del ICBF en memorando I-2017-051836-0101 del 26 de octubre de 2017, el deudor deberá sufragar los gastos procesales y costas en que incurra el despacho para hacer efectivo el pago de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Que, este despacho es competente, en atención a lo contemplado en el artículo 10 y 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución N. 2934 del 17 de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Dirección Regional Tolima  
Carrera 5 No. 43 - 23 Barrio Restrepo  
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

julio de 2009, por medio de la cual adopto el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, en razón al factor de competencia territorial, debido a que la obligación se originó en la ciudad de Ibagué - Tolima, jurisdicción de la Regional Tolima y adicionalmente el domicilio del deudor según lo evidenciado en el expediente es en Ibagué - Tolima.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Tolima.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra de la señora **ESPERANZA TOVAR ROJAS** identificada con la **C.C. No. 38.249.053**, por la obligación contenida en el título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, Demandante: YOLANDA GOMEZ MEDINA y Otras Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros, radicado No. 73001-41-05-002-2018-00442-00, auto aprobatorio de la liquidación de costas emitido el 08 de noviembre de 2023, debidamente ejecutoriado el 15 de noviembre de 2023; en el cual se condena al pago de las costas a la parte demandante - **ESPERANZA TOVAR ROJAS C.C. No. 38.249.053** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.400) M/CTE - CAPITAL INDEXADO**, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos procesales (costas) a que haya lugar, para hacer efectivo el pago de la obligación a favor del ICBF.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE** a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 303022230 DEL BANCO DE OCCIDENTE**, señalando en la consignación o transacción, el número del radicado del proceso, los datos de identificación del deudor y así mismo deberá remitir copia del soporte de pago (consignación o transferencia electrónica) a este despacho a través de los canales de atención con los que cuenta el ICBF y/o a los correos electrónicos [Lesslie.Acosta@icbf.gov.co](mailto:Lesslie.Acosta@icbf.gov.co).

**TERCERO: ORDENAR** la investigación de bienes de propiedad de la deudora señora **ESPERANZA TOVAR ROJAS** identificada con la **C.C. No. 38.249.053**, en las diferentes entidades públicas y privadas que permita la identificación de bienes a nombre del deudor que puedan garantizar el pago de la obligación, así como realizar las respectivas consultas en las diferentes bases de datos de entidades públicas o privadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 23 de la resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, sin embargo,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

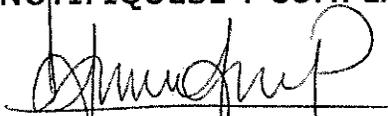
Dirección Regional Tolima  
Carrera 5 No. 43 - 23 Barrio Restrepo  
Teléfono: (608) 277 0708 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**SEXTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación indicada en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LESSLIE ANDREA ACOSTA PINEDA**

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo – Regional Tolima

Proyecto: Leslie Acosta- Grupo Jurídico- Regional Tolima 